



Málaga, 13 de Abril de 2018.

Hace poco me hicieron una consulta sobre si las cooperativas con sección de crédito son sujetos obligados de la normativa en Prevención de Blanqueo de Capitales. Sí lo son, pero la duda estaba en si debían ubicarse en el apartado k) o en el apartado w) del *artículo 2 Sujetos obligados* de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Según mi opinión, en todo caso, no en el apartado w). En principio, el pago en efectivo está sujeto a limitaciones por el artículo séptimo de la Ley 7/2012, lo que hace que este artículo sea inaplicable (no se pueden admitir pagos en efectivo por comerciantes que venden productos por importe superior a los 15.000€).

En el apartado k) podría ser, así que realicé una consulta al SEPBLAC y me remitió a que realizara una consulta formal al Tesoro, a la Secretaría de la Comisión. La consulta se resolvió satisfactoriamente, ubicando estos sujetos obligados en el apartado k) y no en el w). La pregunta es: ¿Por qué deben ubicarse en el apartado k)? Pues debido a su actividad de concesión e intermediación de créditos y préstamos. Es por ello, sin embargo, que debe descartarse la opción w) ya que esta categoría se refiere únicamente a aquellos que comercien profesionalmente con bienes por importes en efectivo por encima de los 15.000 euros y que no estén sometidos a otra de las categorías de la ley (no siendo éste el caso ya que las ubicamos en el apartado k).

En cualquier caso, cabe señalar, como indica el SEPBLAC en su respuesta, que en virtud del artículo 7.1 de la Ley 7 /2012, de 29 de octubre, dicha categoría sólo sería de aplicación para comerciantes en territorio nacional que no podrían

aceptar pagos en metálico por encima de 2.500 euros, siendo únicamente aplicable para pagos realizados por personas físicas no residentes.

En resumen, las cooperativas con sección de crédito quedarían ubicadas en el apartado k) del artículo 2 referido de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

¿Y por qué esto es importante? Lo es a la hora de determinar a qué están obligadas este tipo de cooperativas en relación a la implantación de medidas de prevención de blanqueo de capitales, ya que el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en su artículo 31.1 dice así: “Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Los corredores de comercio y **los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) a u), ambos inclusive, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros**, quedan exceptuados de las obligaciones referidas en este artículo y en los artículos 32, 33, 35, 38 y 39. Estas excepciones no serán aplicables a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras”.

Por lo tanto, no sólo no hay duda de que este tipo de cooperativas son sujeto obligado de la LPBCyFT*, por lo que quedan obligadas a implantar medidas de diligencia debida, sino que también habrá que tener en cuenta los parámetros anteriores para determinar si el sujeto obligado queda exceptuado o no de aplicar esas obligaciones adicionales de los artículos mencionados en el artículo 31.1 del RPBC*.

(*) LPBCyFT: Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

RPBC: Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Mónica Alejo Jiménez

Titulada Mercantil-Auditora Senior

www.monicaalejo.com

consultoria@monicaalejo.com